



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125185

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso número 1318/86

Amparo promovido por DON EDUARDO NUÑEZ FUENTENEbro

SOBRE: Impugnación de Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Madrid dictada en proceso sobre separación matrimonial

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Eduardo Núñez Fuentenebro

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 3 de diciembre de 1986, don Eduardo Núñez Fuentenebro, solicita el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio con el fin de interponer en su día recurso de amparo contra las resoluciones del Juzgado de Primera Ins-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125186

tancia número 23 de Madrid, de 22 de septiembre de 1983, que == acordó la separación entre el demandante y su esposa y la de la Audiencia Territorial de Madrid -Sala de lo Civil- que desestima el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia de instancia.

Segundo.- Previo otorgamiento del beneficio de pobreza que se solicitó, la Procuradora Sra. Pereda Gil, actuando en nombre y representación del demandante, interpuso la demanda me diante escrito de 23 de abril de 1987 que se basa en los siguien tes hechos:

a) El Procurador Sr. Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de la esposa del actor formuló demanda de separación matrimonial con fecha 12 de enero de 1982, apoyándose en = los presupuestos determinados en el apartado 1º del artículo 82 del Código Civil.

b) El demandante, contestó en tiempo y forma a dicha demanda y formuló demanda reconvenicional, con apoyo en los mismos supuestos del artículo 82 apartado 1º del Código Civil.

c) Con fecha 27 de enero de 1982 doña Mercedes Sanz Benítez, solicitó ante el Juzgado de Primera Instancia número 23 de esta capital medidas provisionales dictándose Auto el 25 de = febrero de 1982, por el que se acuerda, entre otras, las siguien tes medidas:

- La asignación de uso y disfrute del domicilio conyugal, así como del mobiliario y ajuar doméstico existente en el == mismo, a doña Mercedes Sanz Benítez que residirá en dicha vivien da en compañía de la prole.

- Don Eduardo Núñez Fuentenebro, que saldrá del domicilio conyugal, retirará del mismo, previo inventario sus obje

0 0125187



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tos personales y demás efectos de su exclusiva pertenencia.

- Don Eduardo Núñez abonará veinte mil pesetas cada mes suma que será incrementada según los índices de precios al consumo.

d) El actor planteó incidente de oposición, basado en el artículo 1900 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que solicita se le mantenga el uso de la vivienda y se acuerde la pensión de alimentos, acorde con sus ingresos y de forma justa y equitativa.

e) Se formuló recurso de apelación contra la Sentencia de 22 de septiembre de 1983 del Juzgado de Primera Instancia número 23 de Madrid y desestimado éste se interpuso el de amparo.

Tercero.- La Sección Primera acordó oír a las partes por plazo de diez días sobre la eventual concurrencia de las causas de inadmisibilidad del recurso consistentes en extemporaneidad, no invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado en el proceso judicial previo, y, carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión del Tribunal.

Por el demandante se presentó escrito de 8 de junio de 1987 en el que respecto a la primera de las causas de inadmisibilidad se solicitaba que realizara la prueba de la fecha de la notificación este Tribunal; otro tanto se hacía sobre la invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado, y, sobre el contenido constitucional de la demanda se sostenía su existencia. Se terminaba suplicando que se tuviera por hechas las manifestaciones interesadas.

El Ministerio Fiscal en escrito de 1 de junio evacuó el trámite conferido y manifestó que concurrían las causas de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125188

inadmisibilidad propuestas, ya que la demanda de amparo había si-
do interpuesta pasados veinte días desde la notificación de la =
Sentencia, no se había alegado en el proceso previo el derecho =
constitucional presuntamente vulnerado, y carecía, también, de =
contenido constitucional pues resulta evidente que ni el artícu-
lo 24 de la Constitución, ni el 14 han resultado vulnerados por
la resolución impugnada.

Por todo ello termina suplicando que se inadmita el re-
curso de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La Sentencia que se combate en amparo fue
dictada el 5 de marzo de 1986, como el recurso de amparo no se
interpuso hasta el 3 de diciembre de 1986, y el recurrente no ha
acreditado, pese a ser requerido para ello, que la notificación
se efectuara dentro de los veinte días anteriores a la interpo-
sición del recurso, procede que sea declarado inadmisibile, por
extemporáneo, en virtud de lo establecido en el artículo 44.2 de
la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Tampoco se han alegado los derechos constitucionales
que ahora se estiman vulnerados en el proceso judicial previo, o,
al menos, no se ha acreditado que se alegasen, pese al requeri-
miento efectuado al efecto, extremo que abunda en la inadmisibi-
lidad del recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.
1.c) en concordancia con el 50.1.b) de la Ley Orgánica del Tri-
bunal Constitucional.

Segundo.- El demandante alega, en cuanto al fondo, que
la resolución combatida infringe el principio de igualdad al va-
lorar de diverso modo las circunstancias concurrentes en el ac-

0 0125189



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tor y las que incidían en su esposa e hijo que eran la contraparte en el proceso judicial previo.

Es claro, sin embargo, que la valoración, necesariamente distinta, de la conducta de los litigantes en un pleito de separación no constituye una vulneración del principio de igualdad, pues tratándose en él de valorar conductas para su adecuada inculcación en los supuestos que regulan las causas de separación, y que por su carácter personalísimo son necesariamente distintas, es obvio que falta el presupuesto de identidad que toda alegación de vulneración del principio de igualdad supone.

Por lo que hace al otro derecho constitucional, presumiblemente vulnerado, el de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución por entenderse que la condena se ha producido sin prueba, basta, para su rechazo, la lectura de las resoluciones objeto de impugnación donde se pone de relieve que el proceso fue recibido a prueba. De este modo, la alegación del demandante queda reducida a una valoración de la prueba efectuada distinta de la llevada a cabo por el juzgador, cuestión que, en los términos en que viene planteada, carece de relevancia constitucional porque como reiteradamente se ha sostenido por este Tribunal la función de valoración de los hechos es jurisdiccional y el Tribunal Constitucional no puede asumirla. Además, sólo adquiere relevancia constitucional cuando con su ocasión se infringe algún derecho fundamental, lo que no es el caso.

Por todo ello la Sección ha acordado inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Eduardo Núñez Fuentenebro.

Madrid, uno de julio de mil novecientos ochenta y siete.

[Firmas manuscritas]